

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 005 2019 00082 01

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que, en diciembre 7 de 2021, negó el decreto de pruebas en segunda instancia¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el inconforme, que *«...la solicitud de decretar pruebas nace de la necesidad de aportar medios de defensa para acreditar la falta de capacidad económica de los deudores, discusión que la parte demandante no tuvo oportunidad procesal para probar y/o controvertir como quiera que, la sentencia de primera instancia se dictó de forma anticipada teniendo en cuenta que, la única discusión de fondo era la prescripción de la obligación, situación que el extremo activo desvirtuó en la oportunidad procesal correspondiente»*, ya que *«...el motivo que dio origen a la negativa de las pretensiones, nació de una discusión que es absolutamente sorpresiva para la parte actora, pues de haberse presentado en la oportunidad correspondiente tal situación, hubiera aportado y enmarcado su defensa en desvirtuar la inexigibilidad de la restructuración del crédito»*.

Así mismo, con sujeción de los lineamientos del art. 327 del CGP., sostuvo que éste *«...establece la necesidad de decretar pruebas en segunda instancia, cuando se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, tal situación totalmente adaptable al caso que nos convoca, pues el interrogatorio de parte se dejó de practicar, como quiera que la discusión única y central del litigio se encontraba saneada con la renuncia de la prescripción aportada»*, máxime, que *«...la restructuración del crédito fue objeto de controversia ni por el despacho de origen ni por el extremo pasivo, lo que lógicamente habilita a la parte actora desistir de un interrogatorio que ratificaría la discusión de fondo planteada, pues la prueba documental aportada, daba certeza absoluta de la improcedencia de la única excepción de fondo planteada»*.

Aduce, que el *a quo* *«...trajo una discusión absolutamente sorpresiva y nueva para las partes en la sentencia de primera instancia, lo que necesariamente faculta a su despacho a decretar las pruebas necesarias para desvirtuar la improcedencia de la restructuración del crédito y/o demostrar la falta de capacidad económica de los deudores»*, así, en providencia adiada 25 de febrero de la pasada anualidad *«...advirtió que dictaría sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no habían pruebas que practicarse, tal situación obedeció a que el objeto único y central de la litis era la prescripción de la obligación y tanto la parte demandante como la parte demandada, habían allegado sus medios de defensa adecuados para defender sus posiciones»*.

Resalta que el punto ventral a analizar con miras a decretar las probanzas solicitadas, *«...es si la parte demandante tuvo la oportunidad procesal correspondiente para desvirtuar la discusión sorpresiva adoptada por el fallador de primera instancia, pues si se analiza el principio de congruencia de la sentencia, se estaría condenando a la parte demandante a la decisión de puntos litigiosos que no fueron objeto de debate en primera instancia»*, reiterando que *«[l]a*

¹ Archivo digital "07AutoNiegaPruebas".

² Archivo digital "08RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacion".

discusión de “falta de reestructuración del crédito” ocurrió con posterioridad a la oportunidad procesal correspondiente para pedir pruebas en primera instancia, como quiera que tal asunto fue objeto de análisis únicamente en la sentencia de primera instancia».

Por lo anterior, solicitó que se «...REVOQUE en su totalidad el auto notificado en el estado del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, se sirva decretar las pruebas solicitadas en memorial radicado virtualmente el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte pasiva de la reposición formulada, como da cuenta el archivo digital “10TrasladoDeReposicion”, quien guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, prevé el art. 327 del C.G.P.:

«TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.**
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.**
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.**
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.**

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia» (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De cara a tal fragmento normativo, se tiene que el Legislador estableció la procedencia de las solicitudes probatorias en segunda instancia en los puntuales estadios allí plasmados, sin que el caso que ahora está sometido al conocimiento de este estrado judicial, se pueda enmarcar en alguno de ellos y, contrario a lo indicado por el togado, no es que no haya tenido la "...oportunidad procesal para probar y/o controvertir...", pues basta con otear el plenario de primera instancia para evidenciar que, más allá de las pruebas documentales que se adosaron junto con los documentos venero de la ejecución, el extremo ejecutante no solicitó pruebas adicionales a fin de ser decretadas, en igual proceder actuó su contraparte, lo que abrió paso a que el sentenciador de primer grado haya emitido la sentencia anticipada que ante Superioridad se confuta, tal y como quedó en auto objeto de vilipendio.

Y es que, a decir verdad, mal podría el profesional del derecho insinuar que se le cercenó su derecho a controvertir lo que estimare pertinente al interior de la causa, cuando en el memorial por el cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas por su contraparte visible a folios 292 a 293 del cuaderno "01DemandaARadicanRecursoApelacionFolios1A364", él mismo consignó lo siguiente:

De otra parte, estamos de acuerdo en que se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, habida cuenta que la prueba documental es la decisiva en este asunto. Lo anterior se compadece con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

Por tal motivo, solicito respetuosamente a su despacho se sirva dictar sentencia anticipada que ordene seguir adelante con la ejecución.

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
jtrujiillo@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

(Se resalta por el despacho)

Colofón, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume y, a su vez, se rechazará la apelación por ser abiertamente improcedente por encontrarnos en sede de segunda instancia.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, con miras a evitar el vencimiento del término con que cuenta el despacho para fallar, se prorroga por seis meses más el termino con que cuenta esta judicatura para dictar la correspondiente sentencia, el cual debe contarse a partir de la fecha en que tendría ocurrencia el vencimiento inicial, esto es el 2 de mayo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, se

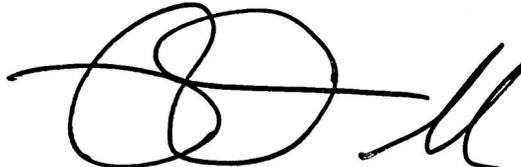
V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído de diciembre 7 de 2021.

2.- **RECHAZAR** la alzada subsidiaria por improcedente.

3.- **PRORROGAR** por 6 meses más el término con que cuenta este despacho para fallar.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc204a942ae45b77ccd1dd7202def138b71f2c4b5d162d700f3379f9e40f9d6**
Documento generado en 26/04/2022 04:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**